

## LEY N.º 2934

Modificación a la ley n.º 988 sobre educación común

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — La instrucción prescrita por la Constitución se dará en escuelas públicas, de un tipo uniforme en toda la Provincia, y comprenderá el siguiente programa: Lectura, escritura, idioma nacional, aritmética, geografía, historia argentina, instrucción cívica y moral, nociones de geometría y dibujo, ejercicios físicos y labores (mujeres).

ART. 2.º — Este programa deberá enseñarse en un ciclo escolar de cuatro años y será obligatorio para varones y mujeres.

ART. 3.º — Ningún niño podrá ser alumno de una escuela pública antes de haber cumplido ocho años, ni después de cumplir doce. Los directores que infrinjan estas disposiciones serán suspendidos por un año.

ART. 4.º — Podrán admitirse, sin embargo, niños retardados o fuera de edad escolar, en las escuelas que tengan mayor capacidad de la necesaria para educar a los niños de la edad reglamentaria.

ART. 5.º — El gobierno de la instrucción común primaria es técnico y administrativo; corresponde al gobierno técnico todos los asuntos de carácter científico relacionados con la enseñanza, como la redacción de programas, su reglamentación, el nombramiento del personal docente y remoción del mismo, la ubicación de escuelas en los distritos escolares; todo lo relativo a la arquitectura e higiene escolar; adopción de textos; expedición de títulos y cuanto por su naturaleza revista carácter pedagógico o didascológico, así como la fijación de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del personal empleado en este servicio.

Corresponde al gobierno administrativo todo asunto de carácter económico relacionado con la enseñanza, como la conservación de las casas-escuelas, el mantenimiento de los establecimientos de enseñanza bajo el régimen reglamentario establecido, la asistencia escolar, el censo y la matrícula escolar, la aplicación de las penas que la ley de educación establece, las iniciativas locales tendientes a fomentar el desenvolvimiento de la instrucción común primaria, y la fijación de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del personal empleado en este servicio.

ART. 6.º — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas corresponden: al Consejo General de Educación, al Director General de Escuelas y a los Consejos Escolares de distrito; pero estos últimos sólo ejercen el gobierno administrativo en los mismos.

ART. 7.º — El nombramiento, la permuta o la traslación de

los directores y maestros, según sus respectivas aptitudes técnicas y las necesidades del servicio en la Provincia, corresponderá exclusivamente al Director General de Escuelas, quien podrá también suspenderlos o destituirlos por sí o a pedido justificado de los Consejos Escolares.

ART. 8.º — El Director de Escuelas nombra, permuta, suspende o destituye a todos los empleados de la Administración Central de Escuelas, con excepción del secretario, que será nombrado y removido por el Consejo General.

ART. 9.º — La ubicación de las escuelas a que se refiere el artículo 5.º, será facultad del Director General de Escuelas.

ART. 10. — El ejercicio de las facultades conferidas al Director General de Escuelas por los artículos anteriores, será reglamentado por el Consejo General.

#### DE LOS CURSOS COMPLEMENTARIOS

ART. 11. — Podrán instituirse escuelas de enseñanza complementaria, separadamente de las escuelas existentes, para los alumnos que voluntariamente lo deseen, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente:

ART. 12. — Estas escuelas serán costeadas:

- 1.º (1) Con el importe de las matrículas especiales, cuyo valor no podrá ser menor de veinte pesos moneda nacional, ni exceder de treinta pesos cada una al año.
- 2.º Con las sumas de rentas generales que se voten para este objeto. En ningún caso podrá afectarse para el sostenimiento de estas escuelas, las rentas escolares ordinarias.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 13. — Los efectos de esta ley comenzarán a regir desde el 1.º de enero de 1906.

ART. 14. — En la primera edición oficial que se haga de la ley General de Educación, las disposiciones de esta ley se intercalarán en ella con la numeración que sea del caso, y en la

---

(1) Véanse leyes n.ºs 3.612, artículo 5.º; 3.642, artículo 35. Nota a la ley n.º 3.655, artículo 31, y concordantes n.ºs 3.673, 3.677, 3.678 y 3.680.

forma que lo proponga al Poder Ejecutivo la Dirección General de Escuelas (1).

ART. 15. — Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición con la presente ley.

ART. 16. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos cinco.

ADOLFO SALDÍAS.

*Diego J. Arana.*

JUAN F. FERNÁNDEZ.

*Ricardo M. García.*

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MARCELINO UGARTE.

JUAN ORTIZ DE ROZAS.

(1)

#### ANTECEDENTES

La Plata, octubre 8 de 1930.

#### PROYECTO DE RESOLUCIÓN

##### *Considerando:*

Que el artículo 14 de la ley de Reformas de 17 de octubre de 1905 a la ley de Educación Común de la Provincia dispone: « En la primera edición oficial que se haga de la ley general de Educación, las disposiciones de esta ley se intercalarán en ella con la numeración que sea del caso, y en la forma que lo proponga al Poder Ejecutivo la Dirección General de Escuelas », lo que no se ha efectuado hasta al presente;

Que además de las reformas introducidas en 1905 existen otras como las de 1911 y leyes que a su vez derogan o modifican una serie de artículos de la ley de 1875;

Que no tan sólo es conveniente sino de urgencia proceder a ordenar el texto de la ley para facilitar su conocimiento y aplicación;

Que para ello se impone que el Consejo General se aboque a la tarea del caso, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 5.º del artículo 26 de la ley de Educación Común;

El Consejo General

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Encomendar a la Comisión de Asuntos Legales la preparación del texto definitivo de la ley, de acuerdo con todas las reformas en

ella introducidas, con cargo de presentar su trabajo a la consideración y aprobación del Consejo dentro de quince días.

ART. 2.º — Ordenar oportunamente la publicación de dicho texto en una edición de formato pequeño y manuable, después de obtener la aprobación del Poder Ejecutivo.

*Joaquín L. Baca.—Juan C. Ocampo.*

COMISIÓN DE ASUNTOS LEGALES

La Plata, noviembre 5 de 1930.

*Honorable Consejo:*

Vuestra Comisión de Asuntos Legales ha realizado el estudio correspondiente a la ordenación de la ley de Educación Común, a fin de establecer su articulado de acuerdo con las distintas reformas establecidas por las leyes de junio 10 de 1877, enero 24 de 1890, junio 4 de 1890, octubre 4 de 1890, septiembre 9 de 1897, octubre 17 de 1905, enero 9 de 1907, octubre 30 de 1911 y noviembre 14 de 1916; y en mérito del referido trabajo os presenta el resultado de su tarea en los dos documentos adjuntos.

En el primero se transcribe el texto de la ley de 1875, poniendo en letra colorada todos aquellos artículos que han sido objeto de reformas o derogaciones expresas, y al lado en letra negra la reforma o los nuevos artículos creados por las distintas leyes con la mención correspondiente, y la nueva numeración respectiva.

En el segundo se presenta ya el texto de la ley en la forma definitiva en que quedaría, con las acotaciones del caso.

Debido a lo difícil y prolijo del trabajo realizado, no le ha sido posible a esta Comisión presentároslo dentro del término fijado en vuestra resolución de fecha 8 de octubre próximo pasado, por lo que espera contar con vuestra disculpa sobre el particular, y acordéis vuestra aprobación al trabajo.

*Joaquín L. Baca.*

La Plata, noviembre 5 de 1930.

De acuerdo con las constancias que obran en el acta respectiva, el Consejo General de Educación, en sesión de la fecha resuelve:

Adoptar como resolución el precedente dictamen de la Comisión de Asuntos Legales y en consecuencia pasar el texto definitivo de la ley de Educación Común — con nota de estilo — al señor Director General de Escuelas, a fin de que tenga a bien recabar del Poder Ejecutivo la aprobación correspondiente.

JOAQUÍN L. BACA.  
*Mario Gorostárru.*  
Secretario.

La Plata, noviembre 24 de 1930.

*Señor Ministro Secretario de la Intervención Federal en el Departamento de Gobierno, doctor Clodomiro Zavaglia.*

s/d.

Me es grato dirigirme al señor Ministro remitiéndole adjunto el texto definitivo de la ley de Educación Común de la Provincia, aprobado por el Honorable Consejo General, en su sesión del día 5 del corriente, a fin de que la Intervención Federal se sirva prestar su conformidad, según lo establecido en el artículo 14 de la ley de Reformas a aquélla, de octubre de 1905.

Saludo al señor Ministro con toda consideración.

FRANCISCO A. PEREYRA.  
Director General de Escuelas.

*Luciano Salessi.*  
Secretario.

La Plata, diciembre 4 de 1930.

Pase a dictamen del señor Asesor de Gobierno.

*Mariano de Vedia (h.).*

*Señor Secretario de Gobierno:*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 17 de octubre de 1905, puede el Poder Ejecutivo prestar la conformidad que solicita el señor Director General de Escuelas.

*Florencio Palacios Costa.*

La Plata, diciembre 16 de 1930.

Vuelva a la Dirección General de Escuelas haciéndole saber que previo a la aprobación de la ley de Educación Común que en copia acompaña es indispensable la inclusión en la misma del artículo 10 de la ley de 17 de octubre de 1905, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. Sirva esta providencia de atenta nota de remisión.

*Clodomiro Zavaglia.*

La Plata, diciembre 26 de 1930.

Elévese al Consejo General.

FRANCISCO A. PEREYRA.  
*Luciano Salessi.*

La Plata, enero 7 de 1931.

Pase a Secretaría para que proceda a salvar el error de copia en que se ha incurrido, y fecho vuelva a la Dirección General.

FRANCISCO A. PEREYRA.

La Plata, enero 28 de 1931.

Elévese al señor Director General por haberse salvado la omisión a que se hace referencia, habiéndose incluido en el texto de la ley, bajo el número de artículo 33, el artículo 10 de la ley de 17 de octubre de 1905, y modificado la numeración correlativa de los siguientes.

*Mario Gorostarzu.*

La Plata, febrero 4 de 1931.

Remítanse estas actuaciones al Ministerio de Gobierno, sirviendo el presente de atenta nota.

FRANCISCO A. PEREYRA.

*Luciano Salessi.*

La Plata, marzo 2 de 1931.

Visto el texto definitivo de la ley de Educación Común de la Provincia, propuesto por el Honorable Consejo General y remitido por la Dirección General de Escuelas para su aprobación conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley de Reformas de octubre 17 de 1905, — y

*Considerando:*

Que el artículo referido dispone que en la primera edición oficial que se haga de la ley general de Educación, se intercalarán en ella con la numeración que sea del caso, las disposiciones de esta ley en la forma que lo proponga al Poder Ejecutivo la Dirección General de Escuelas;

Que es necesario además, ordenar en un cuerpo único las distintas leyes de reformas de junio 10 de 1877, enero 24 de 1890, junio 4 de 1890, octubre 4 de 1890, septiembre 9 de 1897, octubre 17 de 1905, enero 9 de 1907, octubre 30 de 1911 y noviembre 14 de 1916 a fin de dotar cuanto antes a la Dirección General de Escuelas de un texto oficial definitivo de la citada ley con el objeto de facilitar su conocimiento y aplicación;

Por ello el Interventor Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º — Apruébase el texto definitivo de la ley de Educación Común que rige en la Provincia de Buenos Aires, elevado por la Dirección General de Escuelas y que comprende desde la foja 1 a la 34 de estas actuaciones.

ART. 2.º — Comuníquese y vuelva a la Dirección General de Escuelas para que proceda a ordenar su publicación.

CARLOS MEYER PELLEGRINI.

*Clodomiro Zavalía.*

# TEXTO DEFINITIVO DE LA LEY DE EDUCACION COMUN

## CAPITULO I

### *De la obligación de la educación primaria*

ARTÍCULO 1.º — La Educación Común es gratuita y obligatoria, en las condiciones y bajo las penas que esta ley establece.

ART. 2.º — Los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños residentes en el territorio de la Provincia y que reúnan las condiciones enunciadas en el artículo 4.º, están obligados a darles instrucción.

La instrucción prescrita por la Constitución se dará en las escuelas públicas de un tipo uniforme en toda la Provincia, y comprenderá el siguiente programa:

Lectura, escritura, idioma nacional, aritmética, geografía, historia argentina, instrucción cívica y moral, nociones de geometría y dibujo, ejercicios físicos y labores (mujeres). (*Artículo 1.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

El Consejo General está obligado a respetar en la organización de la enseñanza religiosa, las creencias de la familia.

Se declara obligatoria en todas las escuelas de la Provincia la enseñanza a los alumnos del himno nacional. La Dirección General de Escuelas vigilará el cumplimiento de esta disposición, aplicando una multa de veinte pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia a los maestros o directores que no la cumplieran, y cuya suma se agregará al fondo general de escuelas. (*Artículos 1.º y 2.º de la ley de 4 de junio de 1890, ley n.º 2.367*)

ART. 3.º — Este programa deberá enseñarse en un ciclo escolar de cuatro años y será obligatorio para varones y mujeres. (*Artículo 2.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 4.º — Ningún niño podrá ser alumno de una escuela pública antes de haber cumplido ocho años ni después de haber cumplido doce. Los directores que infrinjan estas disposiciones serán suspendidos por un año. (*Artículo 3.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*).

ART. 5.º — Podrán admitirse, sin embargo, niños retardados o fuera de edad escolar, en las escuelas que tengan mayor capacidad de la necesaria para educar a los niños de la edad reglamentaria. (*Artículo 4.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 6.º — Podrán también instituirse escuelas de enseñanza complementaria, separadamente de las escuelas existentes, para los alumnos que voluntariamente lo deseen, de acuerdo con lo establecido en el artículo siguiente. (*Artículo 11 de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934. La ley de presupuesto le llama CURSOS COMPLEMENTARIOS, y en la práctica se dictan en las escuelas comunes*)

ART. 7.º — Estas escuelas serán costeadas:



1.º Con el importe de las matrículas especiales, cuyo valor no podrá ser menor de veinte pesos moneda nacional ni exceder de treinta pesos cada una al año. *(Desde 1915 la ley de presupuesto mantiene en su articulado una disposición que deroga este inciso)*

2.º Con la suma de rentas generales que se voten para este objeto. En ningún caso podrá afectarse para el sostenimiento de estas escuelas las rentas escolares ordinarias. *(Artículo 12 de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2934)*

ART. 8.º — La instrucción primaria podrá ser recibida en las escuelas comunes, en establecimientos particulares o en la casa de los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños, sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquél, justificándose en la forma que lo determine el Consejo General.

ART. 9.º — Los Consejos Escolares de distrito formarán un censo anual de los niños y otro de las niñas existentes en su parroquia o partido, que se hallen en edad de recibir la educación primaria, y anotarán el nombre y edad de cada niño o niña; el nombre del padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentren, el domicilio y demás datos necesarios.

ART. 10. — Las autoridades locales, civiles y eclesiásticas suministrarán a los Consejos Escolares de distrito cuantos datos y noticias les pidan, a fin de conseguir que ningún niño en edad de recibir la educación primaria quede sin inscribirse en el respectivo censo, que estará abierto durante las vacaciones en las escuelas.

ART. 11. — El padre, tutor o persona en cuyo poder se encuentre el niño, y no le inscriba en el censo cuando esté en la obligación de recibir la educación primaria, aunque no haya de enviarlo a las escuelas comunes, sufrirá la multa de cuatro pesos moneda nacional por cada niño que deje de inscribirse.

ART. 12. — Los padres o personas que tengan a su cargo menores y no cumplan con la obligación de educarlos, serán, primero aconsejados, después amonestados por el Consejo Escolar, a fin de que llenen tal deber; y no obteniendo resultado, sufrirán una multa que se graduará, según los casos, y que no podrá exceder de veinte pesos moneda nacional.

ART. 13. — En cada establecimiento público o particular de educación, habrá un registro de matrículas, en que el Director hará, respecto a sus alumnos, las mismas anotaciones determinadas para los censos generales. Dicho registro estará abierto durante la primera quincena de cada término escolar, y en la segunda quincena cada Director remitirá al Consejo Escolar del distrito la nómina de los alumnos matriculados.

ART. 14. — La inasistencia injustificada de un alumno, cuando se prolongue por diez días consecutivos o quince alternativos durante un mes, será castigada con una multa de dos pesos moneda nacional, que pagará el padre, tutor o encargado del inasistente, sin perjuicio de ser aumentada hasta el máximo de la pena señalada en el artículo 12.

Los Consejos Escolares declararán las causas legítimas de inasistencia, tanto generales como accidentales.

ART. 15. — La aplicación de las multas establecidas en esta ley, deberá ser requerida por los Consejos de distrito, los cuales podrán solicitar el auxilio de la autoridad para hacerlas efectivas.

ART. 16. — El Consejo General adoptará las medidas necesarias y dictará los reglamentos conducentes para hacer efectiva la obligación en que están los padres, tutores y demás personas que tengan niños en su poder, de darles la educación establecida.

ART. 17. — Los Consejos Escolares de distrito podrán nombrar comisionados para cada localidad con el objeto de que recorran su sección, recojan los niños que no reciban educación y los lleven a la escuela respectiva.

En el caso que los padres, tutores o personas de quienes dependan los niños se resistan a enviarlos a las escuelas, los comisionados que se designan en el inciso anterior podrán amonestarlos por una vez, y en caso de reincidencia darán parte al Consejo respectivo, el cual estará facultado en caso de no poder hacer efectivas las multas, para acusarlos ante el Juez de Paz del distrito, quien podrá ponerlos en arresto de tres días.

## CAPITULO II

### *Dirección y administración*

ART. 18. — La Dirección facultativa y Administración de las escuelas estará a cargo de un Consejo General de Educación y de un Director General de Escuelas.

ART. 19. — El Consejo General se compondrá de un Director, que lo presidirá, y ocho personas más.

ART. 20. — El Director será nombrado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado; gozará del sueldo que la ley le señale, y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

ART. 21. — Los miembros del Consejo serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados; gozarán del sueldo que la ley señale, durarán cuatro años y pueden ser reelectos.

El cargo de miembro del Consejo General se considerará como empleo del profesorado.

ART. 22. — El gobierno de la instrucción común primaria es técnico y administrativo; corresponden al gobierno técnico todos los asuntos de carácter científico relacionados con la enseñanza, como la redacción de programas, su reglamentación, el nombramiento del personal docente, y remoción del mismo, la ubicación de escuelas en los distritos escolares; todo lo relativo a la arquitectura e higiene escolar; adopción de textos; expedición de títulos y cuanto por su naturaleza revista carácter pedagógico o didascológico, así como la fijación de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del personal empleado en este servicio.

Corresponde al gobierno administrativo todo asunto de carácter económico relacionado con la enseñanza, como la conservación de los establecimientos de enseñanza bajo el régimen reglamentario establecido, la asistencia escolar, la aplicación de las penas que la ley de educación establece, las iniciativas locales tendientes a fomentar el desenvolvimiento de la instrucción común primaria, y la fijación de las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del personal empleado en este servicio. (*Artículo 5.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 23. — La dirección facultativa y la administración general de las escuelas corresponden: al Consejo General de Educación, al Director General de Escuelas y a los consejos escolares de distrito; pero estos últimos sólo ejercen el gobierno administrativo en los mismos. (*Artículo 6.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 24. — Es incompatible el desempeño simultáneo de las funciones de miembro del Consejo General y de miembro del Consejo Escolar de distrito.

### I. — *Del Consejo General*

ART. 25. — El Consejo, una vez instalado, nombrará sus Vice-Presidente 1.º y 2.º, que durarán un año en el cargo, pudiendo ser reelectos.

ART. 26. — El Consejo se renovará anualmente por cuartas partes, sorteándose el primer año los que deben renovarse en los tres primeros períodos.

ART. 27. — El Consejo dictará un Reglamento para su régimen interno, dentro de los dos meses siguientes a su instalación.

ART. 28. — Las sesiones del Consejo serán diarias.

ART. 29. — Los deberes y atribuciones del Consejo General, serán los siguientes:

- 1.º Fijar el minimum de la enseñanza, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º.
- 2.º Nombrar y remover el Secretario (y Prosecretario) del Consejo General.
- 3.º Dictar los Reglamentos para la administración, gobierno y enseñanza de las Escuelas comunes.
- 4.º Visitar e inspeccionar los establecimientos de educación, por sí o por medio de comisiones, siempre que lo juzgue conveniente.
- 5.º Proponer a la Legislatura o al Poder Ejecutivo las medidas que creyere conveniente para la mejor dirección, administración e inspección de la Educación Común.
- 6.º Pasar a la Legislatura y al Poder Ejecutivo un informe anual, conteniendo la Memoria del Director y todos los datos relativos al estado de la educación.
- 7.º Expedir títulos de Maestros para las escuelas comunes, previa aprobación de los solicitantes en los exámenes y pruebas a que juzgue conveniente sujetarlos.

Los diplomas de maestros, expedidos por el Consejo, se considerarán como títulos habilitantes para optar tal empleo en las escuelas comunes.

Ningún solicitante al título de maestro podrá ser admitido a rendir las pruebas requeridas si previamente no hubiese comprobado su moralidad y buenas costumbres.

- 8.º Revocar los diplomas que hubiere otorgado, en caso de mala conducta, insubordinación o negligencia de los maestros.

Revocado por el Consejo un diploma de maestro, éste debe cesar en su empleo, y no podrá ser nombrado para dirigir escuela pública alguna si no fuere rehabilitado.

- 9.º Contratar, dentro o fuera del país, los maestros o maestras que juzgare conveniente para las Escuelas Normales que hayan de establecerse.
10. Disponer y reglamentar las conferencias de maestros, y fomentar la asociación de éstos, con fines útiles a la enseñanza.
11. Administrar el fondo permanente y demás bienes y rentas de las escuelas comunes, de conformidad con lo que se dispone en el capítulo IV de la presente ley.

12. Recibir y poner, a nombre de la provincia, toda cesión o legado de inmuebles y toda donación o legado de dinero, u otros bienes que se hagan con el objeto de promover la educación común; debiendo realizar en remate público la venta de los muebles o semovientes, y depositar en el Banco de la Provincia ese producto, así como toda cantidad de dinero que recibiese por tales donaciones o legados, avisándolo al Poder Ejecutivo.

Conservará siempre los inmuebles en administración, pudiendo disponer de su renta; pero sin gravarlos ni enajenarlos, a no tener expresa autorización legislativa, del testador o del donante. En estos casos, la venta se deberá hacer judicialmente y en remate público, con las formalidades que el Código Civil prescribe para las ventas de bienes de menores.

La voluntad del testador o del donante se considera inviolable respecto del empleo de fondos legados o donados; mas, si no les hubiese señalado destino especial, los valores en que consistan, una vez realizados, pasarán a aumentar el fondo permanente de escuelas.

13. Adquirir los terrenos y edificios que juzgue conveniente destinar a las Escuelas Normales, empleando al efecto los fondos de que por esta ley pueda disponer para tal fin, y prestar su acuerdo a los Consejos Escolares para efectuar la misma adquisición en su respectivo distrito, siempre que así resulte conveniente.
14. Solicitar, a petición de los Consejos de distrito, la expropiación de los terrenos y fincas que, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, fuese necesario adquirir para las escuelas.
15. Autorizar a los Consejos de distrito para la construcción de edificios cómodos y aparentes para las escuelas, en terrenos propios de

éstos; y la de asilos rurales si se creyesen convenientes, bajo planos aprobados por el Consejo General, empleándose los fondos de que aquéllos puedan disponer con tal fin, según la ley.

16. Formular su presupuesto y aprobar o modificar el de la Dirección de Escuelas y de los Consejos Escolares, que debe presentarle el Director General, y pasarlos al Poder Ejecutivo antes del 1.º de mayo de cada año.
17. Promover y auxiliar la formación de Bibliotecas Populares.
18. Dar al Poder Ejecutivo los informes que le pidiere, y recabar de los Consejos de las Escuelas los que llegare a necesitar.

ART. 30. — Los miembros del Consejo General son responsables solidariamente de la inversión de los bienes que administran.

## II. — *Del Director General de Escuelas*

ART. 31. — El Director General tendrá bajo su dependencia a todos los empleados de la Dirección y el Consejo General, siendo de su exclusiva incumbencia el nombramiento, la permuta o traslación de los directores y maestros, según sus respectivas aptitudes técnicas y las necesidades del servicio en la Provincia, quien podrá también suspenderlos o destituirlos por sí o a pedido justificado de los Consejos Escolares. Del mismo modo nombra, permuta, suspende o destituye a todos los empleados de la Administración Central de Escuelas, con excepción del Secretario que será nombrado y removido por el Consejo General. (*Artículos 7.º y 8.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 32. — Son atribuciones y deberes, además, del Director General:

- 1.º Presidir el Consejo General de Educación, teniendo voto en sus deliberaciones sólo en caso de empate.
- 2.º Autorizar con su firma y la del Secretario todas las resoluciones del mismo Consejo, comunicarlas y hacerlas cumplir por las corporaciones y funcionarios a quienes sean obligatorias.
- 3.º Formar y someter a la aprobación del Consejo General un reglamento interno que determine las obligaciones de todos los empleados de la Dirección.
- 4.º Autorizar las órdenes de pago, exigir los documentos justificativos y vigilar la contabilidad de los fondos pertenecientes a las escuelas.
- 5.º Determinar la forma de los registros que deben usar en las escuelas y la de los estados en blanco, para los informes estadísticos que deben pasar los Consejos de distrito.
- 6.º Pedir a estos mismos los demás informes que necesite.
- 7.º Cobrar y distribuir toda asignación o subvención provincial o nacional en la forma que determine el Poder Ejecutivo, con arreglo a esta ley y a la de Presupuesto General.
- 8.º Contratar y remitir el mobiliario, libros y útiles que correspondan a cada distrito, según las cantidades que sean destinadas a estos ob-

jetos, y obrando de acuerdo con los Consejos Escolares y la Comisión Nacional.

- 9.º Determinar la ubicación de las escuelas en los Distritos Escolares. (*Artículo 9.º de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2934*)
10. Inspeccionar frecuentemente por sí mismo las Escuelas Normales y las Comunes.
11. Proponer al Consejo General las medidas que juzgue conducentes a la mejora y propagación de la educación.
12. Dirigir una publicación periódica en que se inserten todas las leyes, decretos, reglamentos, informes y demás actos administrativos que se relacionen con la educación primaria; como asimismo los datos, instrucciones y conocimientos tendientes a impulsar su progreso.
13. Proponer al Consejo la adopción de los sistemas escolares y textos de enseñanza que considere más convenientes.
14. Vigilar en las escuelas la enseñanza de las materias designadas en los programas adoptados y que se atienda a la instrucción moral de los niños.
15. Presentar el 1.º de mayo de cada año al Consejo General un informe completo de la educación primaria en la provincia, con un resumen de los datos estadísticos y una reseña de las mejoras y adelantos introducidos en el año precedente, indicando las medidas que convenga adoptar.
16. Presentar antes del 15 de marzo de cada año al Consejo General de Educación el proyecto de presupuesto de los sueldos y gastos del mismo Consejo y de la Dirección General para el año siguiente, expresando las subvenciones con que el Tesoro de la Provincia y el de la Nación concurren al sostén de la educación primaria.
17. Someter, observados, a la aprobación del mismo Consejo, los presupuestos y cálculos de recursos remitidos por los Consejos de distrito; pudiendo aquél modificarlos, si juzgase que se presentan en déficit, pasándolos al Poder Ejecutivo.  
El Director de Escuelas no podrá proponer ni el Consejo, ni el Poder Ejecutivo, decidir en ningún caso, que se aumenten los gastos propuestos por los Consejos Escolares en sus respectivos presupuestos.
18. Promover relaciones con corporaciones y autoridades análogas de otros países, a fin de adquirir todos los datos que sea conveniente dar a conocer por medio del periódico a que se refiere el párrafo 12 del presente artículo.

ART. 33. — El ejercicio de las facultades conferidas al Director General de Escuelas por los artículos anteriores será reglamentado por el Consejo General. (*Artículo 10 de la ley de 17 de octubre de 1905, ley n.º 2934*).

ART. 34. — No aprobándose oportunamente un presupuesto de educación, el Consejo, y la Dirección General de Escuelas o los Consejos de Distrito deberán regirse por el sancionado el año próximo anterior.

### III. — De los secretarios, tesorero, contador e inspectores

ART. 35. — El Secretario es el jefe inmediato de las oficinas del Consejo y de la Dirección General, dentro de su órbita respectiva. (*Ley de presupuesto de 1906 hasta ahora*)

ART. 36. — Le corresponde según sea la repartición a que pertenezca:

- 1.º Cumplir todas las disposiciones del Consejo o del Director General, referentes al orden de sus trabajos y al arreglo de sus oficinas.
- 2.º Asistir a todas las sesiones del Consejo General de Educación, labrar las actas de sus sesiones; autorizar con su firma todos los actos del Consejo, y cumplir fielmente sus órdenes, el que de él dependa.
- 3.º Auxiliar al Director en la redacción y preparación de la publicación periódica que esta ley le encomienda; asistir diariamente a la oficina del despacho del Director General de Escuelas en que estará la Secretaría de la Dirección, autorizar con su firma todos los actos de la Dirección y cumplir fielmente las órdenes del Director General.

ART. 37. — El Tesorero Contador, llevará en el orden prescripto por el Consejo General, la contabilidad de todos los fondos que pertenezcan a la educación común; y de todos los demás haberes de las escuelas, que deberán estar siempre depositados en el Banco de la Provincia.

ART. 38. — Los Inspectores vigilarán todas las escuelas públicas y particulares de la provincia, visitándolas por lo menos una vez cada año.

El Director General señalará anualmente a cada Inspector un itinerario que determine los partidos o parroquias que deberá inspeccionar, exigiendo el fiel cumplimiento de esta ley y de las disposiciones del Consejo y de la Dirección General, estimulando y dirigiendo el espíritu de los Consejos y de los vecindarios en todo lo relativo a la educación común.

ART. 39. — Todo Inspector remitirá al Director General, cada dos semanas a lo menos, un parte, expresando el resultado de sus observaciones y las medidas que en su concepto convenga adoptar en las escuelas que visite.

ART. 40. — Siempre que los Inspectores no estén en visita, tendrán el deber de asistir a la oficina y desempeñar las tareas que les encomiende el Director General.

ART. 41. — Los Inspectores deberán proponer a su jefe inmediato, el Director General de Escuelas, todas las reformas que la observación y la experiencia les sugieran.

ART. 42. — El Secretario, Tesorero, Contador, Inspectores y demás empleados de la Dirección gozarán el sueldo que les acuerde la ley.

### IV. — De los Consejos Escolares de Distrito

ART. 43. — Cada Municipio de la Provincia se considerará un Distrito Escolar. (*Artículo 14 de la ley de 14 de noviembre de 1916, ley n.º 3.648*)

ART. 44. — Cada Distrito Escolar tendrá un Consejo, compuesto de cinco miembros popularmente elegidos, que se denominará Consejo Escolar de... (*Ley de 10 de junio de 1877, ley n.º 1.103*)

En caso de acefalía de los Consejos Escolares, el Poder Ejecutivo procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 9 de septiembre de 1897. (*Ley n.º 2.627*)

ART. 45. — Los miembros de los Consejos Escolares durarán dos años en el desempeño del cargo, debiéndose renovarse al fin del primer año, a la suerte, dos, y al fin del segundo los restantes.

ART. 46. — El cargo de miembro de los Consejos Escolares es gratuito y se considera carga pública. Los miembros cesantes pueden ser reelectos.

ART. 47. — Los miembros de los Consejos Escolares deben tener las mismas condiciones requeridas para ejercer el cargo de Municipal.

ART. 48. — Las elecciones de los miembros que deben formar los Consejos Escolares tendrán lugar el día que designe al efecto la respectiva Municipalidad.

ART. 49. — Se practicarán en la misma forma y según la ley que rija la elección de Municipales; y las Municipalidades juzgarán las elecciones practicadas, convocando, en caso de nulidad, a nueva elección.

ART. 50. — Una vez aprobadas las elecciones, el Intendente Municipal respectivo instalará el Consejo del Distrito. (*Por la ley de municipalidades, ley n.º 2.383*)

ART. 51. — Cada Consejo Escolar nombrará su Presidente, Secretario, Tesorero y Sub-Inspector, que vigilará inmediatamente la escuela o escuelas del distrito, bajo la dependencia del Consejo General.

ART. 52. — Los Consejos Escolares ejercen el gobierno administrativo en sus respectivos Distritos, pudiendo nombrar comisionados auxiliares a los objetos del artículo 17. (*Artículo 6.º de la ley de 17 ñe octubre de 1905, ley n.º 2.934*)

ART. 53. — Los Consejos Escolares tienen, en sus Distritos respectivos, los siguientes deberes y atribuciones:

- 1.º Visitar las escuelas del Distrito lo más frecuentemente posible, así como informar acerca de su estado, inquiriendo y procurando llenar sus necesidades.
- 2.º Vigilar la conducta de los maestros y demás empleados de las escuelas.
- 3.º Cuidar de que se practiquen los sistemas de enseñanza, y se cumplan los reglamentos y demás disposiciones dictadas por el Consejo y por el Director General.
- 4.º Acordar premios a los maestros y a los niños que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes en las escuelas.
- 5.º Estimular, por todos los medios a su alcance, la concurrencia de los niños a las escuelas del Distrito, procurando proveer de vestidos a los que careciesen de ellos.



6.º Proveer las escuelas de los correspondientes muebles, aparatos, libros de consulta y demás objetos que sean necesarios, con arreglo al presupuesto anual aprobado.

7.º Cuidar de que los alumnos de las escuelas estén bien provistos de útiles.

Es obligatorio para los padres o tutores proveer a sus expensas a sus hijos o pupilos de los libros necesarios.

En caso de que el padre o tutor del alumno no pueda costear dichos libros, a juicio del Consejo de Escuelas, éste se los proporcionará a costa de las rentas escolares.

Si siendo pudiente el padre o tutor del alumno, no le costea los textos necesarios, el Consejo se los proporcionará, exigiendo su pago ante el Juez de Paz.

8.º Recibir y emplear la contribución de escuelas del Distrito y los fondos destinados por el Estado, las Municipalidades o el Consejo General para el sostén de las escuelas o para la construcción de edificios en el mismo distrito, y rendir ante el Consejo General, trimestralmente, cuenta documentada de su inversión.

El empleo de estos fondos se debe hacer de acuerdo con la Dirección General, según las reglas establecidas en esta ley.

9.º Procurar la adquisición de terrenos para la construcción de edificios de Escuelas y de asilos rurales, por donación o por compra, debiendo proceder, en este último caso, de acuerdo con el Consejo General de Escuelas.

10. Contratar la construcción de nuevos edificios, o la reparación de los existentes, en relación con los fondos de que puedan disponer y de conformidad con los planos aprobados por el Consejo General de Educación.

11. Pasar al Director General de Escuelas, antes del 15 de febrero, el presupuesto de gastos de la educación común para el año siguiente en su distrito respectivo, incluyendo, con la separación conveniente, los sueldos del Sub-Inspector, Secretario y Tesorero del Consejo, de los maestros y demás empleados de las escuelas, y los gastos de mobiliario, libros, útiles y demás. Los Consejos deberán acompañar al presupuesto que formen el respectivo cálculo de recursos para cubrirlo, en el cual figurará el importe de la contribución escolar sobre la base de lo cobrado en el año precedente y las subvenciones que deban percibirse y que estén acordadas de antemano.

Los mismos Consejos presentarán sus presupuestos sin déficit.

12. Proponer los nuevos impuestos que creyesen conveniente para el aumento de las rentas escolares de sus respectivos distritos.

13. Fomentar el desarrollo de la educación en el distrito, promoviendo la fundación de los establecimientos necesarios para su servicio por medio de suscripciones y donativos del vecindario.

14. Promover, en su respectivo distrito, la formación de asociaciones y el establecimiento de bibliotecas populares, pudiendo nombrar co-

misiones de señoras para inspeccionar las escuelas de niñas y reconocer las que organicen los padres de familia para la inspección de las escuelas comunes.

15. Llevar un libro, en que se asentarán las resoluciones, órdenes, procedimientos e informes del Consejo, y otro sobre la contabilidad de los fondos escolares que maneje e invierta.
16. Remitir al Director General los datos estadísticos que le pidiere; y en enero de cada año, un informe detallado sobre el estado de las escuelas del Distrito, exponiendo la situación en que se encuentran, los adelantos introducidos en el año, el resultado de los exámenes y cuanto concurra a demostrar el estado y necesidades de la educación y a facilitar los medios de llenárlas.

El Director de una escuela o colegio particular que se negase a dar al Consejo Escolar del Distrito los datos estadísticos y los relativos al sistema de enseñanza, o que los diere falsos, sufrirá una multa de veinte pesos moneda nacional, que se duplicará en caso de reincidencia. Dicha multa se hará efectiva ante el Juez del Distrito por el Consejo Escolar.

ART. 54. — El Estado y las Municipalidades no son responsables por las obligaciones que contraigan o los gastos que hagan los Consejos de distrito dentro o fuera de su respectivo presupuesto aprobado. Si figurase en éste el gasto que dé origen a la cuestión, la satisfacción de la deuda corresponderá al Consejo Escolar, con las rentas y bienes de que pueda disponer según la ley; pero sin que puedan sufrir embargo ni ejecución los bienes raíces, mobiliario y útiles de las escuelas, ni los fondos destinados a la construcción de edificios. Si no estuviese consignado en el presupuesto la autorización para hacer el gasto que haya motivado la cuestión, los miembros del referido Consejo que hicieron o autorizaron el contrato, serán personal y solidariamente responsables al acreedor que los demande.

ART. 55. — Los miembros de los Consejos Escolares son asimismo responsables por la malversación de los fondos que administren; debiendo restituir, con otro tanto, las sumas defraudadas, independientemente de las demás penas en que incurran. La jurisdicción, en tales casos, será la ordinaria competente, y podrá entablar la acción el mismo Consejo o cualquiera del pueblo.

ART. 56. — El Consejo General de Educación dictará un reglamento para la fácil y conveniente expedición de los Consejos Escolares de distrito, el que será obligatorio para éstos.

### CAPITULO III

#### I. — *De los Directores y maestros de escuelas comunes*

ART. 57. — Son condiciones para el ejercicio de Directores o maestros en las escuelas comunes, las siguientes:

- 1.<sup>a</sup> No tener enfermedades o defecto que a juicio del Consejo General los inhabiliten para ejercer su profesión.
- 2.<sup>a</sup> Observar una conducta que pueda servir de modelo a sus alumnos y a los vecinos de la localidad en que hayan de ejercer o ejerzan el profesorado.
- 3.<sup>a</sup> Acreditar con el diploma de maestro de escuela de la clase que corresponda la que haya de desempeñar.

Los maestros y maestras en actual ejercicio no necesitan confirmación de su nombramiento; pero pueden ser separados de sus cargos con arreglo a lo dispuesto en esta ley. (*Tercer apartado del inciso 2.º del artículo 49 de la misma ley de 1875, ley n.º 988, y que no ha sido derogado; pero cuyo lugar está mejor en este capítulo de los maestros que no en el de los Consejos Escolares donde figura*)

ART. 58. — Los maestros asistirán a las conferencias pedagógicas que se dispongan por el Director General de Escuelas; pero los de campaña sólo tendrán este deber en los meses de vacaciones.

ART. 59. — Los Directores y maestros no podrán, bajo pena de inmediata destitución, percibir emolumento alguno de los padres o encargados de los alumnos, ni vender libros o útiles de escuelas, ni establecer entre dichos alumnos otras distinciones y divisiones que las que se funden en el diverso grado de adelanto en que respectivamente se encuentren.

ART. 60. — Los reglamentos de escuelas que adopte el Consejo General de Educación determinarán el sistema de recompensas y penalidades para alumnos, no pudiendo en ningún caso establecer castigos corporales ni afrentosos; y los infractores de esta disposición, fuera de la separación del cargo, si fueren maestros públicos, podrán ser acusados ante la justicia.

ART. 61. — A medida que esta ley sea aplicada en los Municipios de la provincia, cesarán las subvenciones acordadas por el tesoro público o municipal a las casas particulares de educación, y los Consejos Escolares del distrito no podrán continuarlas.

## II. — *De las escuelas y colegios particulares*

ART. 62. — Los Directores o maestros de escuelas o colegios particulares, tendrán los deberes siguientes:

- 1.º Comunicar al Consejo General de Educación en la capital y al Consejo de Distrito en el resto de la provincia, antes de abrir el establecimiento, el local en que traten de fundarlo, para que pueda ser inspeccionado y se declare si en él se consultan las condiciones higiénicas requeridas,

La verificación de haberse llenado este deber corresponde a los Consejos de Distrito.

- 2.º Comunicar al Consejo General de Educación mensualmente, o en las épocas en que él lo determine, los datos estadísticos que prescriba el Consejo General, según las planillas impresas que, para ser llenadas debidamente, les serán distribuidas con la anticipación conveniente.

3.º Dar cuenta al mismo Director General de los sistemas que empleen en la enseñanza y permitir que aquél y los Inspectores Generales visiten sus establecimientos.

ART. 63. — La falta de observancia que el artículo precedente impone a los Directores de escuelas o colegios particulares, será penada con la multa de cuatro hasta cuarenta pesos moneda nacional, según la gravedad.

## CAPITULO IV

### *De los fondos, rentas, contribución y subvenciones para el costén y fomento de la educación común*

ART. 64. — Las escuelas y demás instituciones de educación común, se sostienen con una renta permanente de escuelas, con los intereses del fondo permanente de las mismas, con el producto del impuesto de educación que se establece por esta ley y con las subvenciones nacional, provincial, municipales y particulares.

ART. 65. — La provincia de Buenos Aires acepta los beneficios de la ley de subvenciones nacionales de 4 de octubre de 1890.

#### I. — *De la renta y fondo permanente de las escuelas*

ART. 66. — Queda constituido un fondo permanente de las escuelas comunes, que se formará con los recursos siguientes:

- 1.º Las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como fondos de escuelas.
- 2.º El producto de las multas que por cualquier autoridad se impusiesen, por infracción de las leyes o reglamentos, que no tuvieren aplicación determinada por la ley.
- 3.º Los bienes que, por falta de herederos correspondiesen al Fisco; el porcentaje correspondiente aplicado a las sucesiones por la ley respectiva. (*Ley de 9 de enero de 1907, ley n.º 3.021, que derogó el 5 y el 10 por ciento*)
- 4.º Las donaciones particulares a favor de la educación común, cuando no tenga por objeto determinado el fomento de la educación en un distrito, ciudad o pueblo, o cualquier establecimiento de enseñanza.
- 5.º Las donaciones que el Congreso Nacional llegue a hacer a la provincia para el fomento de la educación y el producto de la venta de las donaciones de tierras hechas por la provincia.

ART. 67. — Asígnase el cincuenta por ciento de los recursos anteriores para constituir el fondo permanente de escuelas, el cual será inviolable, y bajo ningún pretexto podrá ser distraído para objetos ajenos a su destino. Estará depositado en el Banco de la Provincia, que abonará por las sumas que lo formen el interés anual que pague a los depósitos particulares. Podrá disponer del interés y del cincuenta por ciento de las entradas de cada año, establecidas por el artículo 65, aplicando estas sumas con toda preferencia a la

adquisición de terrenos y construcción de escuelas. El fondo permanente podrá ser también colocado en fondos públicos de la Provincia.

ART. 68. — El Consejo General acordará a los Consejos Escolares de Distrito que lo soliciten la tercera parte del costo total del edificio para escuelas que traten de construir, siempre que dichos Consejos hayan justificado ante aquél tener depositado en el Banco de la Provincia la tercera parte del valor de la obra.

ART. 69. — Acordada por el Consejo una subvención para la edificación de una escuela, agregará al depósito hecho en el Banco por el Consejo Escolar la suma que por tal subvención corresponda, tomándola de la renta permanente de escuelas y de los intereses del fondo permanente de las mismas.

ART. 70. — Si los fondos designados en el artículo anterior no fueran suficientes a juicio del Consejo General de Educación para atender a las subvenciones provinciales para la construcción de edificios de escuelas, el mismo Consejo propondrá a la Legislatura en el presupuesto anual que deberá presentarse por conducto del Poder Ejecutivo, la suma necesaria que se podrá tomar de las rentas generales, poniéndose a la disposición del mismo.

ART. 71. — Una vez reunidas en el Banco de la Provincia las dos terceras partes del costo de la construcción de un edificio para escuela, el Director General, por conducto del Poder Ejecutivo, pedirá la subvención nacional en la forma determinada por la ley del Congreso y la depositará en el Banco, quedando el total a disposición del Consejo Escolar a que pertenezca.

ART. 72. — Los Consejos Escolares rendirán trimestralmente cuentas al Consejo General de todos los gastos hechos en la adquisición de terrenos y construcción de edificios.

ART. 73. — El Director General de Escuelas es parte legítima en el arreglo y liquidación de toda sucesión en que aparezca interesado el fondo de escuelas, pudiendo presentarse por sí o apoderado y bajo la dirección del abogado que designe si lo cree conveniente.

Al efecto, desde que dicho interés aparezca, los jueces deberán dar al Director General la participación correspondiente en los autos.

ART. 74. — El interés que produzca el fondo permanente de escuelas, será liquidado por el Banco cada tres meses, y se tendrá a la orden del Consejo General de Educación para atender a las subvenciones indicadas.

## II. — *De las subvenciones nacional, provincial y municipales*

ART. 75. — Las subvenciones nacionales serán solicitadas y cobradas, sujetándose a lo dispuesto en la ley del Congreso de 4 de octubre de 1890.

ART. 76. — El Tesoro de la Provincia subvencionará la educación primaria en la siguiente forma:

- 1.º Costeando todos los gastos que originen el Consejo y Departamento General de Educación.
- 2.º Costeando la adquisición de terrenos.

- 3.º Cooperando a los demás gastos que demanden las necesidades urgentes de la educación común en los partidos o parroquias que a pesar de sus esfuerzos no reúnan los fondos necesarios para satisfacerlos.
- 4.º Adjudicando un premio anual al Consejo que haya conseguido aumentar más la concurrencia de alumnos en las escuelas, relativamente al número de niños que el respectivo distrito cuente en edad de presentar.
- 5.º Subviniendo, finalmente, a la adquisición de libros para las Bibliotecas Populares, en la forma que lo dispone el capítulo V de esta ley.

ART. 77.— La Dirección General de Rentas depositará en el Banco de la Provincia a la orden de la Dirección General de Escuelas, en concepto de « Contribución municipal » el 50 por ciento del producido que corresponde a las municipalidades por concepto de contribución territorial, impuestos al comercio e industrias, a la producción agropecuaria y al expendio de bebidas alcohólicas. (*Ley de 30 de octubre de 1911, ley n.º 3.397*).

ART. 78.— Las Municipalidades donarán de los terrenos que les pertenezcan, los necesarios para la construcción de edificios de escuelas. Cuando por no tenerlos fuese necesario comprarlos, el Consejo General de Educación acordará con ese objeto hasta la tercera parte de su valor del fondo permanente de Escuelas.

ART. 79.— Las Municipalidades pueden acordar extraordinariamente a los Consejos de Distrito las sumas que crean convenientes para auxiliar la construcción de edificios de escuelas o la adquisición de terrenos para las mismas.

### III. — *De la contribución de escuelas*

ART. 80.— Designase cómo contribución de escuelas lo siguiente:

- 1.º El dos por mil anual sobre el valor de la propiedad territorial deduciéndolo del impuesto con que ésta esté gravada.
- 2.º Un peso moneda nacional al año por la inscripción de cada niño en la matrícula escolar, que deberán pagar sus padres o encargados en el acto de inscribirlos, con exclusión de los pobres de solemnidad.
- 3.º Las subvenciones que acuerden los particulares.

ART. 81.— La contribución escolar que produzca cada distrito queda destinada a sufragar los gastos de la educación primaria en el mismo, y su inversión corresponde a los Consejos respectivos.

## CAPITULO V

### *De las Bibliotecas Populares*

ART. 82.— Las asociaciones que se constituyan en las ciudades, pueblos o distritos de la provincia para establecer Bibliotecas Populares, recibirán de la renta permanente de escuelas el 25 por ciento de las cantidades que des-

tinen a la compra de libros, siempre que observen las prescripciones siguientes:

- 1.º Prestar libros gratuitamente mediante las garantías que establezca cada asociación.
- 2.º Facultar a todo vecino para adquirir la propiedad de cualquier libro de la Biblioteca, pagando su valor.

ART. 83. — Las cantidades de dinero que las asociaciones recauden por enajenación de libros pertenecientes a las Bibliotecas, servirán para reponer en éstas los libros vendidos.

ART. 84. — La subvención de que habla el artículo 81 deberá ser pedida por las asociaciones al Consejo General de Escuelas, por conducto del Directorio General, después de haberle entregado las cantidades que destine a la compra de libros.

Una vez que el Director General de Escuelas haya cobrado la subvención para alguna Biblioteca, remitirá el total a la Asociación Protectora de las Bibliotecas Populares.

## CAPITULO VI

### *Disposición transitoria*

ART. 85. — Dentro de los treinta días contados desde la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo propondrá las personas que han de desempeñar los cargos de Director General de Escuelas y de miembros del Consejo General de Educación.

### *Artículos adicionales*

ART. 86. — El Consejo General y los Consejos Escolares estimularán la concurrencia a las escuelas dominicales o nocturnas de los varones mayores de quince años.

ART. 87. — Es obligatorio para ambos sexos, en las respectivas cárceles y asilos de la provincia, sin limitación de edad, concurrir a las escuelas que en ellos se establezcan.

ART. 88. — El Consejo General reglamentará la ejecución de los dos artículos anteriores.

ART. 89. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## REGLAMENTO DE LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES

### I. — *De los abogados*

ARTÍCULO 1.º — Los abogados intervendrán en los asuntos administrativos, judiciales y contencioso-administrativos, en la forma y de acuerdo con la distribución del trabajo que disponga el abogado jefe de la Oficina;

recaiendo la responsabilidad en cada asunto en el que haya tenido la dirección técnica o letrada.

ART. 2.º — Sus obligaciones son:

- a) Concurrir tres veces por semana a su despacho, alternándose día por medio, de modo que la Oficina esté atendida diariamente por uno de los abogados, y fijar la hora destinada a audiencia de los interesados.
- b) Patrocinar y asesorar al Consejo y al Director General de Escuelas en todos los asuntos en que sean parte y proceda la intervención de la oficina judicial.
- c) Informar en los expedientes administrativos en que se trata del cumplimiento, aplicación o interpretación de las leyes, reglamentos, disposiciones, etc.
- d) Evacuar las consultas que le hagan los procuradores sobre las medidas que deben adoptar en la tramitación de los asuntos.
- e) Elevar trimestralmente, al Consejo General, los informes que les presenten los procuradores sobre la marcha de los asuntos, debiendo hacer en ellos las observaciones que juzguen pertinentes.
- f) Examinar los títulos de las propiedades que adquiera el Consejo, así como los contratos que efectúe la administración y las escrituras que se otorguen en cada caso.
- g) Instar a los procuradores para que activen la tramitación de los juicios demorados y tomar las medidas de ley que sean necesarias para evitar la paralización o el abandono de los asuntos.
- h) Finalmente, ejercer la superintendencia general de la Oficina, velar por el pronto despacho de los asuntos y vigilar el cumplimiento de este reglamento, especialmente respecto de las obligaciones de cada funcionario o empleado.

ART. 3.º — El segundo Jefe abogado, reemplazará en la totalidad de sus funciones al Jefe de la Oficina, en los casos de imposibilidad o de ausencia de éste, debiendo velar igualmente por la buena marcha de la Oficina por parte de los empleados de su dependencia. Es responsable personalmente de la dirección técnica de los asuntos en que intervenga.

Sus obligaciones son, igualmente, las del artículo 2.º.

ART. 4.º — La Oficina llevará los siguientes libros:

- 1.º Un «Índice General», en el que se asienten por orden alfabético todos los asuntos, sin excepción alguna, en que intervenga la Oficina Judicial.
- 2.º «Registro de denuncias», en el que deberá constar la designación de la sucesión que se indique como vacante, el nombre, apellido y domicilio del denunciante, fecha precisa con expresión de la hora en que se formuló la denuncia, naturaleza y situación de los bienes denunciados, Juzgado y Secretaría en que se inicie el juicio suce-



sorio, y numeración del expediente administrativo formado para cada denuncia. Este registro llevará un índice final en que consten por orden alfabético las sucesiones denunciadas y los denunciantes respectivos.

3.º Libro de «Asuntos Administrativos», en el que se copiarán íntegramente los informes que expida la Oficina.

4.º «Registro Judicial», que corresponderá a todos los asuntos que se ventilen en los Tribunales, y en que se anotarán diariamente los pedidos formulados y providencias que recaigan, y todo otro dato que facilite la mejor inteligencia del asunto, para sus tramitaciones ulteriores.

Estos libros serán llevados por los procuradores y el personal administrativo de la Oficina, y estarán bajo la vigilancia de los abogados.

ART. 5.º — Además, la Oficina formará su archivo con expedientes por duplicado que llevará de todos los asuntos judiciales y contencioso-administrativos en que intervenga, debiendo formar en cada caso carpetas especiales, en las que agregará copia de los escritos presentados y de los autos interlocutorios y definitivos que produzcan los Jueces, y también el extracto de los escritos y peticiones presentados por la parte contraria.

## II. — *De los procuradores*

ART. 6.º — El procurador y subprocurador, así como los empleados de la Oficina, están bajo las órdenes inmediatas de los abogados.

ART. 7.º — Estos funcionarios intervendrán en los asuntos que tramitan y en los que tramiten en lo sucesivo, de acuerdo con los poderes que le otorgue el Director General, quien podrá designar a cada uno de ellos que actúe en determinados Juzgados o en algunos asuntos especiales.

ART. 8.º — Sus obligaciones son:

- a) Representar al Consejo y al Director General en los asuntos en que sean parte.
- b) Consultar a los abogados todas las veces que sea necesario, para la mejor substanciación de los juicios.
- c) Ocurrir diariamente a la Oficina en hora determinada, para responder a las informaciones que oficialmente se le pidan.
- d) Concurrir también todos los días hábiles a los Tribunales, para notificarse e imponerse del estado de los asuntos.
- e) Proceder en todo de acuerdo con las instrucciones que reciba del letrado que dirija los asuntos.
- f) Llevar los libros y registros que establece el artículo 4.º, mediante la ayuda del personal administrativo.
- g) Organizar y mantener al día el archivo de la Oficina.

- h) Pasar mensualmente al Jefe de la Oficina o al segundo Jefe en su ausencia, bajo pena de destitución, un informe explicativo de los asuntos nuevos en que se haya tomado intervención y de las tramitaciones; y trimestralmente, un informe general de todos los asuntos que estén bajo su representación. El abogado estudiará estos informes y los elevará con las observaciones pertinentes a la consideración del Director y Consejo General.

### III. — *Del procedimiento de las denuncias de bienes correspondientes al Consejo de Educación*

ART. 9.º — La persona que conozca bienes del Consejo General de Educación, de que éste no sea poseedor ni tenga noticia, y desee denunciarlos, se someterá a los procedimientos y cláusulas siguientes:

- a) Presentar escrito dirigido al Director General y redactado en sello de actuación.  
En dicho escrito manifestará su domicilio y expondrá los antecedentes y datos relativos a la procedencia de los bienes de que se trata, mencionando el nombre del causante, la naturaleza, valor y situación de los bienes y los demás hechos que permitan apreciar la eficacia de la denuncia.
- b) El escrito se entregará en la mesa de entradas de la Dirección General, la que dará recibo al interesado y anotará en él, y al margen de la denuncia, la fecha y hora de la presentación.
- c) Elevada la denuncia a Secretaría, ésta la llevará inmediatamente a conocimiento del Director General, quien se impondrá de ella y ordenará que pase a informe de la Oficina de Asuntos Legales, pudiendo oír, previamente, al denunciante y hacerla saber al Consejo, si así lo estima conveniente.
- d) Si la Oficina de Asuntos Legales encuentra que los datos enumerados en el escrito de denuncia no son suficientes para formar juicio sobre el éxito probable de la misma, citará al denunciante para que concurra a ampliar verbalmente o por escrito su exposición de los hechos y a suministrar los antecedentes que el abogado solicite para expedir el informe.
- e) La Oficina informará aconsejando la aceptación o rechazo de la denuncia, y fundando el temperamento que proponga.
- f) El asunto se someterá en seguida a la deliberación del Consejo, quien decidirá sobre la aceptación o rechazo de la denuncia.  
En este último caso, notificado que sea el denunciante, éste podrá, dentro del término de nueve días, contados desde la notificación, solicitar reconsideración, y con nuevo informe de la Oficina, será ésta concedida o denegada, sin reclamo ulterior por el denunciante. Por su parte, la Oficina, antes de expedirse, deberá tratar de obtener los datos que no haya suministrado el denunciante, por medio

---

de sus procuradores o de los Consejos de Distrito, Juzgados de Paz u Oficinas del Registro Civil de la Provincia.

ART. 10. — La fijación del porcentaje que el Consejo General estime deba darse al denunciante, de acuerdo con los términos de la ley de 3 de noviembre de 1877 (\*), se hará una vez conocido que sea el monto total del producido líquido ingresado al Tesoro Escolar, proveniente de la herencia vacante denunciada.

ART. 11. — Una vez notificado el denunciante, pasará el expediente a la Oficina de Asuntos Legales, la que se encargará de todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que corresponda practicar hasta conseguir para el Consejo la posesión de los bienes denunciados y el título de dominio si hubiere lugar.

ART. 12. — El denunciante estará obligado a concurrir a la Oficina de Asuntos Legales todas las veces que ésta reclame su presencia para suministrar los datos que exija la buena dirección del asunto; y tendrá, a su vez, el derecho de solicitar que la misma Oficina le informe sobre el estado del asunto. Igualmente tendrá derecho el denunciante a proponer, dentro de los respectivos términos legales, todas las medidas judiciales y administrativas que la Oficina de Asuntos Legales deberá ejecutar, dirigidas al mejor éxito de la gestión, salvo que a juicio de los dos abogados de la Dirección, deba desecharse la presentación del documento.

ART. 13. — Cuando se trate de bienes raíces cuya venta no convenga a la Dirección General de Escuelas, se pagará al denunciante su parte, de acuerdo con la tasación que a tal efecto se hará por peritos nombrados por el Consejo y el denunciante.

ART. 14. — Una vez que el Consejo haya sido puesto en posesión de los bienes denunciados, se efectuará la liquidación de su importe y se entregará al denunciante la parte que le haya correspondido.

ART. 15. — El Consejo se reserva el derecho de desistir, en cualquier momento, de las acciones judiciales, diligencias públicas o privadas que hubiera iniciado por razón de la denuncia, sin estar obligado a recabar el consentimiento del denunciante y sin que éste pueda pretender indemnización alguna.

ART. 16. — En este último caso, si el denunciante creyese en la eficacia de su denuncia e insistiese en proseguirla por sí mismo, podrá otorgársele poder para que continúe dichas gestiones, previa fianza real, cuyo monto fijará el Consejo, que el interesado deberá otorgar para responder con ella, lo mismo que personalmente de los gastos y resultados del juicio, sin cargo alguno para la administración. Después de aceptada la fianza y otorgado el poder, el denunciante estará obligado a informar trimestral-

---

(\*) Ley n.º 1.141.

mente a la Oficina sobre el resultado de sus gestiones. El abandono de esta obligación autorizará al Consejo para declarar caduca la denuncia.

ART. 17.—Tratándose de juicio sobre herencias vacantes que deban iniciarse o seguirse en los Tribunales de otros Departamentos Judiciales, que no sea el de la Capital de la Provincia, la Oficina, una vez recabados los datos, los remitirá al abogado del Departamento respectivo. Si el representante letrado no considerase suficientes los datos suministrados por la Oficina de Asuntos Legales, podrá recabar mayores informes. En todos estos casos los representantes letrados informarán en definitiva al Director General, si conviene o no iniciar la tramitación judicial.

ART. 18.—Terminado que sea un asunto, y previo informe sobre la tramitación del mismo, presentado por el apoderado judicial con el visto bueno del abogado, procederá el Consejo a regular los honorarios de éste, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento arancelario y de tramitaciones judiciales. El honorario del procurador, si lo hubiera, no podrá exceder de la tercera parte de la suma que corresponda al abogado que lo ha patrocinado en el juicio.

ART. 19.—Las denuncias anteriores a la fecha de la aprobación de este Reglamento, en las que ya se hubiese dado poder al denunciante, continuarán substanciándose bajo el procedimiento antiguo. Pero si se incurriese en el abandono de ellas, por parte del denunciante, la Oficina intervendrá de acuerdo con estas disposiciones. Las que actualmente tramitan sin haberse otorgado el poder respectivo, se sujetarán a este Reglamento, a cuyo efecto se entregará al denunciante copia del mismo.

ART. 20.—La Dirección General ordenará la impresión de este Reglamento y su publicación en lo que respecta a las denuncias de bienes, en dos diarios de mayor circulación, uno de la Capital y otro de la Provincia.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de este Reglamento.

La Plata, mayo 19 de 1908.

*El Consejo General, en sesión de la fecha*

RESUELVE:

1.º Sancionar en la forma que precede el «Reglamento de la Oficina de Asuntos Legales».

2.º Notifíquese a quienes corresponda; publíquese en la forma dispuesta en el artículo 20 del mismo y en la «Revista de Educación»; imprímase en folletos por separado; insértese en el libro de resoluciones generales; y fecho, archívese.

SÁENZ.

*Angel C. Bassi.*

Secretario.